

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 11
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00017-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el señor **JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.668.624** de Cali (V.) en nombre propio **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)** en cabeza de la Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**. Asunto al cual fueron **vinculados** la **ALCALDÍA MUNICIPAL de PALMIRA** representada por el doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** en cabeza de **JUAN DIEGO CÉSPEDES**, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** en cabeza de la doctora **BEATRIS EUGENIA OROSCO**¹ y el **DIRECTOR JURÍDICO de la Alcaldía** doctor **GERMÁN VALENCIA GARTNER**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, VIDA DIGNA, SALUD, EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Así aparece escrito en su memorial

Expone la parte actora que, cuenta con fallo favorable, a saber la **sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020**, radicada bajo el número 76-520-40-03-002-2020-00149-00 del Juzgado accionado, sin embargo, considera que, no se evidencia acción alguna para hacer cumplir el mandato judicial.

Explica que el acto administrativo decreto 667 del 17 de marzo de 2020, notificado el viernes 20 de marzo, declaró insubsistente su nombramiento como profesional universitario Grado 02, Código 219, con ocasión de la provisión de las listas de elegibles de la convocatoria 437 de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, cargo que venía ocupando desde el 11 de noviembre de 2011, pero afirma que desde 2008 y hasta 2011 fue contratista mediante la modalidad de Orden de Prestación de Servicios.

Agrega que, al momento de decretar la insubsistencia no se tuvo en cuenta su condición especial por ser PADRE CABEZA DE HOGAR, y aduce que no concursó en la convocatoria 437, justamente por situaciones familiares, por cuanto, tiene a su cargo sus dos hijos menores de edad, y dependen económicamente de él.

Dice que no reclama el proceso realizado en la convocatoria, sino, que la Alcaldía no efectuó acciones para establecer un trato especial a aquellas personas en condición de vulnerabilidad.

Aduce que ha adelantado varios incidentes por desacato de la tutela 2020-00149, y que en los autos N° 1148 de 25-sept.-2020, N° 143 20-feb.-2021 y N° 2120 29-oct.-2021 se ha insistido en que el derecho protegido no es el de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, si no el de ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA y se determinó que no existían circunstancias excepcionales para dictar órdenes adicionales.

Considera que si bien su protección es relativa, no se tuvo en cuenta sus condiciones especiales, máxime teniendo en cuenta que en su caso, no parece haberse surtido el nombramiento en propiedad, y que en todo caso en la planta global de la administración existen cargos no ofertados en la convocatoria 437 de 2017, y en la actualidad se encuentran ocupados con nombramientos en provisionalidad, o en vacancia definitiva.

Por lo que razona que el acto administrativo que declaró su insubsistencia, quebrantó su protección especial pues no se tuvo en cuenta el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente, ocasionándole un perjuicio irremediable. Afirma que construyó su familia en Palmira, luego de recorrer todo el país en busca de una estabilidad laboral durante el ejercicio de su carrera profesional como Comunicador Social-

Periodista. Que con tal decisión se vulnera y afecta su hogar, conformado por él y dos hijos menores de edad, a saber: Iñaki Tenorio López, a punto de cumplir 7 años e Imanol Tenorio López, de 12 años, indicando que la madre de sus hijos está ausente y totalmente desvinculada de la familia, y no convive con ella.

Dice que tras haber trabajado más de 12 años en la Alcaldía su visión está afectada y que padece diverticulitis aguda que si bien no representa incapacidad permanente, sí acarrea atención hospitalaria inmediata, y requiere de cuidados permanentes, paliativos, alimentación especial y estabilidad emocional, que podría garantizarse con una estabilidad laboral y no con la permanente y apremiante necesidad de buscar un empleo en tiempos de pandemia y a su edad de 59 años.

Aduce que también presenta fuerte dolor lumbar persistente e intenso en escala de 8/10 que, incluso, se irradia a la región glútea derecha, como consecuencia de la permanente posición de escritura frente al computador.

Agrega que, su madre Lesbia María Valencia Villa de 79 años, por quien responde económicamente, también está afectada por la decisión administrativa de la Alcaldía de Palmira, y por su edad y patologías no puede velar por sus hijos.

Afirma ser cabeza de hogar y no contar con familiares que puedan brindarle apoyo, por lo que afirma que no se ha respetado el derecho a la estabilidad laboral reforzada, por lo que considera que este despacho como superior y AD QUEM tiene competencia para proteger sus derechos vulnerados por el Juzgado accionado.

Por los hechos expuestos solicita que se adopten todas las medidas necesarias para lograr que, el fallo de tutela sea respetado, cumplido y acogido sin retaliaciones, y se conmine al Alcalde de Palmira que conozca del proceso, acate y resuelva la orden de la juez, que se compulse copias para que se investigue si los señalados funcionarios de la alcaldía de Palmira han incurrido en el punible de fraude a resolución judicial por no cumplir el fallo de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020.

Que, si es del caso, se module el contenido inicial del fallo de tutela o incluya una orden adicional a la principal para modificar la misma en sus aspectos accidentales, que se reconozcan los emolumentos que ha dejado de percibir desde su declaración de insubsistencia. Que su reintegro se respete el ejercicio de la labor como Comunicador Social, mediante la modalidad de Teletrabajo, como venía sucediendo al momento de la

declaratoria de insubsistencia y que se pondere que, está a punto de adquirir la condición de prepensionable.

PRUEBAS

La parte accionante aportó como pruebas documentales: copias de acto administrativo de insubsistencia: decreto 667 del 17 de marzo de 2020, notificado el viernes 20 de marzo 2020, sentencia N° 68 de junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), Del desacato 1 aportó copia de: auto N° 1148, de septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), Del desacato 2 aportó copia de: auto N° 143, de febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021), Del desacato 3 aportó copia de: auto N° 2120, de octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), aportó copia de la Tutela del derecho a la vivienda digna Juzgado 27 Penal Municipal de Cali, con función de control de garantías y copias de historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022 (Ítem 06), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 07.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.) (ítem 8)** informó que se adelantó acción de tutela instaurada por el accionante JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira radicada bajo el No. 76520400300220200014900, la cual se resolvió mediante sentencia No. 68 del 23 de junio de 2020, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por cuanto el actor demostró su calidad de padre cabeza de familia.

Sin embargo, aclaró que, se dejó por asentado que no se podía acceder a las pretensiones de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venían desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, puesto que dicha decisión vulneraría los derechos fundamentales de aquellos que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles, quienes accedieron a esas vacantes a través del concurso de méritos.

Y en virtud de lo anterior se resolvió *ordenar al ente territorial que en el término de 20 días hábiles, realizara un estudio de equivalencias del cargo que venía desempeñando el actor, esto es, del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional, en donde cumpla con el perfil y requisitos*

señalados para desempeñarlo con relación a las vacantes de la planta global de dicha administración, incluyendo las vacantes no ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, los empleos creados y ajustado su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que se encuentren disponibles al momento de la notificación del fallo, además de lo anterior, una vez cumplido el término señalado, debía vincularlo en un cargo equivalente al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 02, de la planta global de cargos de la administración municipal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional en donde cumpla con el perfil y requisitos señalados para desempeñarlo que se encuentre disponible al momento de la notificación del fallo, o en caso de no existir esta, en las vacantes futuras equivalentes en provisionalidad, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional. Sentencia fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante fallo N° 75 de 22 de julio de 2020.

Añadió que el accionante presentó el primer incidente el día 3 de septiembre de 2020, argumentando la falta de cumplimiento al fallo y, luego de realizarse todo el trámite incidental, por auto 1148 del 25 de septiembre de 2020, se dispuso abstenerse de imponer sanción.

Por lo anterior afirma que si bien el actor JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, es un sujeto de protección especial constitucional y goza de una estabilidad laboral relativa, priman los derechos de las personas que accedieron meritoriamente a las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, pues el derecho a la carrera administrativa es preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Dice que el nombramiento en provisionalidad no otorga al funcionario un derecho adquirido a la permanencia. Por lo cual, resulta inadmisibles que el citado señor acuda a criterios de otras entidades públicas a fin de lograr una definición de la sentencia que amparó sus derechos acomodada a sus intereses, pues, la orden de tutela es clara y su interpretación no puede ser desnaturalizada so pretexto de las pretensiones del ahora incidentante, máxime cuando la contradicción de las frases o palabras a las que alude se encuentran sujetas al procedimiento respectivo de cada juicio, debiendo el ciudadano acogerse a los mecanismos, términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

Reiteró que el reintegro debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el cargo que desempeñaba al momento de la destitución y aquél en el cual pueda hacerse efectivo, es decir, no un cargo cualquiera, sino una vacante con equivalencia en mismo

nivel, grado, salario y especialidad funcional, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales, pues en ningún momento su despacho, dispuso que el reintegro debía realizarse en los cargos en vacancia definitiva que se encuentran ocupados actualmente por terceras personas con nombramientos en provisionalidad, cuando ni siquiera a éstos se los vinculó al trámite tutelar, ni mucho menos se ordenó la creación de cargos, por considerar que dicha situación se escapa de la competencia del juez constitucional al pretender modificar y comprometer rubros públicos.

Igualmente, se estableció que en el eventual caso que la vacante no exista, la reubicación del actor se realizaría en la vacante futura equivalente. Razón por la cual, pasará a formar parte de la lista de prioridades para el reintegro, la cual obedece al orden cronológico de los fallos de primera instancia.

Mencionó que las pretensiones del accionante, ya fueron objeto de pronunciamiento en sede de tutela, y ese trámite se encuentra concluido.

Sostuvo que, si lo pretendido por el incidentalista es cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual lo destituyeron, la tutela no es el mecanismo idóneo para ello, por lo que puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mencionó que con ocasión del trámite incidental, la Secretaría de Desarrollo Institucional adscrita a la Alcaldía Municipal, determinó que una vez realizado el estudio de equivalencias, para este caso concreto existen, diecisiete (17) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, de los cuales quince (15) se encuentran proveídos con servidores nombrados en provisionalidad y en los dos (02) restantes se posesionaron quienes ocuparon el primer puesto de la lista de elegibles de la Convocatoria 437 de 2017 y no existen cargos para su reintegro en la planta total de la administración. Por lo que no existen vacantes disponibles para el reintegro del señor TENORIO VALENCIA, en los términos establecidos en la sentencia que amparó sus derechos.

Por lo cual no hay lugar a imponer sanciones, pues el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado al señor JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, pues se presenta una imposibilidad de ejecutar inmediatamente las acciones pertinentes para materializar las órdenes del fallo constitucional.

Añade que posteriormente el día **18 de diciembre de 2020**, el interesado instauró un segundo incidente de desacato, argumentando la falta de cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial, y una vez adelantado el trámite mediante auto 142 de 2 de febrero de 2021, se decidió abstenerse de imponer sanción, por las mismas razones que en trámite previo.

Consecutivamente, el **30 de septiembre de 2021**, formuló un tercer incidente de desacato, y luego de realizarse todo el trámite incidental, en auto 2120 de 29 de octubre de 2021, se dispuso abstenerse de imponer sanción, por las consideraciones que ya se enlistaron.

Finalmente, el 11 de enero de 2022, presentó recurso contra al auto No. 2120 de 29 de octubre de 2021, el cual se resolvió mediante proveído número 14 del 12 de enero de 2022, y se rechazó por improcedente por cuanto el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación

Finalmente señaló que, por parte del señor JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA existe una equivocada interpretación de la sentencia de tutela que garantizó sus derechos fundamentales y que fue confirmada en segunda instancia, pues en ningún momento se dispuso que su reintegro fuera de inmediato o que debía realizarse únicamente en un cargo en vacancia definitiva indefinida y/o a perpetuidad, ni muchos menos la creación y/o modificación de cargos, situación que ya fue analizada y se encuentra en firme, por lo que la presente acción resulta improcedente pues el despacho judicial no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

La **SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA (Ítem 09)** contestó que, los cuestionamientos que esboza el accionante se dirigen a atacar el ejercicio intelectual que realizó el juzgador accionado para sustentar su tesis, por lo cual es improcedente.

Que la presente no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues el accionante se limitó a exponer una perspectiva personal en relación con la valoración que efectuó el juzgador a los informes presentados por la Administración Municipal, concluyendo, subjetivamente, que de haberse valorado de una forma diferente el resultado de la decisión judicial le hubiera sido favorable, intentando traer nuevos elementos fácticos que no fueron pedidos, ni decretados en el momento procesal pertinente.

Mencionó que en casos similares, en donde se ha cuestionado a través de acción de tutela otras decisiones idénticas del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por abstenerse a imponer sanción por desacato a la Administración Municipal, otros estrados judiciales han concluido y coincidido que tal acción resulta absolutamente improcedente, alegando que el accionante pretende confundir al operador de justicia para lograr un giro en la orden de tutela y así obtener el reintegro sobre la declaratoria de insubsistencia de quien no fue vinculado al proceso constitucional, pues lo que se reclama es la materialización del reintegro, circunscrito a la existencia de vacantes disponibles.

Concluyó diciendo que no ha conculcado o vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que solicitó no continuar el trámite constitucional y denegar el amparo impetrado en contra de la Alcaldía de Palmira y dependencias vinculadas por improcedente.

La **SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.) (ítem 10)**, informó que la Alcaldía Municipal de Palmira es una entidad pública del orden territorial, con autonomía administrativa y financiera y personería jurídica, representada exclusivamente por el señor Alcalde y, toda acción judicial o administrativa debe dirigirse contra la Alcaldía como persona jurídica, no siento plausible que se accione, a sus dependencias como si se tratara de personas jurídicas independientes, sin embargo, a las dependencias se les atribuye competencias por especialidad, propósito, misión, por lo que la competencia para dar respuesta de fondo al presente trámite Constitucional recae sobre la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano adscrita, por lo que pidió desvincular a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Palmira, pues no ha obrado con trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural, quien pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la funcionaria pública accionada representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 765204003002-2020-00149-00 dentro de la cual fue proferida la sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020 en contra de la parte vinculada y, dentro de la cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimada para ser parte. También lo están los vinculados, por cuanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, VIDA DIGNA, SALUD, EDUCACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA** del señor **JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA**, accionante dentro de la mencionada acción constitucional con radicación N° 76-520-40-03-002-2020-00149-00 en particular dentro de los incidentes de desacato y demás providencias allí emitidas? ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que este de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Reglas que en tratándose del incidente de desacato implica que se tenga en cuenta la regla del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso y se brinden las garantías que jurisprudencia constitucional impone tal como lo tiene dicho la mencionada Corte y el precedente asentado por la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (V.) en sentencia ST-057-2017 del 30 de marzo de 2017,

radicación 76-111-31-03-001-2017-00073-00 M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, quien cita a aquella.

En dicho fallo se resolvió una controversia similar en la cual el respectivo Juzgado se abstuvo de abrir incidente de desacato por considerar de antemano que había sido cumplida una sentencia de tutela. Sostiene así esa Sala del Tribunal; que en materia de incidentes de desacato resulta contrario a la norma citada el que un despacho se abstenga de tramitar un incidente que el incurrir en tal situación configura un defecto procedimental por cuanto a la determinación de si hubo cumplimiento o no se debe llegar luego de surtidas las etapas del incidente.

La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**, que para el presente caso atañe al denominado "**Defecto procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..", por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario.

Que, la parte actora, reclama que la funcionaria judicial accionada, **se abstuvo de sancionar por desacato a la Alcaldía de Palmira**, y remitir en grado de consulta el proceso, permitiendo que se continúe la vulneración de sus derechos constitucionales y que tal situación permite el desobedecimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020 confirmada mediante sentencia de segunda instancia N° 75 de 22 de julio de 2020.

Al respecto se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues a cada uno de los trámites incidentales se le dio el trámite que legalmente corresponde, siendo prueba de ello que el Juzgado se ocupó, en cada uno de ellos, de requerir a la Alcaldía, posteriormente inició el trámite incidental, también inició la etapa

probatoria, y finalmente mediante 1). Auto 1148 de 25 de septiembre de 2020, 2). Auto 142 de 2 de febrero de 2021 y 3). Auto 2120 de 29 de octubre de 2021, **resolvió abstenerse de imponer sanción, en cada una de los incidentes propuestos.**

La Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas en cuanto a los derechos fundamentales de que puedan ser titulares.

Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial.

Ahora bien, no sobra manifestar que como es bien sabido, la acción de tutela es improcedente contra actuaciones de igual naturaleza, y que, dentro del incidente de desacato, se previó el trámite de consulta de la sanción impuesta ante el superior, para que sea él, quien, en aras de garantizar los derechos de las partes, revise y dictamine si la actuación fue adelantada debidamente, pero no fue prevista para los eventos en que el incidente de desacato se falla en forma adversa al accionante. Sobre la nombrada improcedencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013 del M.P. Alberto Rojas Ríos puntualizó que:

*"Tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, **la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho.** Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes. Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. **Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo.** Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada. (Negrillas del juzgado).*

Para concluir, debe decirse sobre el particular, que en el caso objeto de estudio no se observa que con las actuaciones adelantadas dentro de los incidentes de desacato 2020-

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

00149-01, 2020-00149-02 y 2020-00149-03 se haya violentado derecho alguno, pues las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite se hicieron conforme lo normado y atendiendo la orden dada en la tutela de primera y segunda instancia, al punto que se requirió a la entidad, se abrió el incidente, se ordenó abrir a pruebas y finalmente se decidió abstenerse de sancionar a la entidad accionada, por **considerar que la entidad cumplió lo ordenado.**

De igual modo, se observa que la inconformidad del accionante radica en la decisión judicial de abstenerse de sancionar a la Alcaldía, por eso pide se ordene dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 68 del 23 de junio de 2020 y en consecuencia se reintegre como profesional universitario Grado 02, Código 219, lo cual no puede ser avalado por este despacho, pues no se puede asumir competencia ajena propia de otra autoridad, además que el ente territorial cumplió y exhibió el estudio de equivalencias efectuado al señor Tenorio Valencia y como quiera que, no se encuentra en la planta global de la Administración Municipal, un cargo equivalente para su reubicación en las condiciones de la sentencia, tal circunstancia no puede considerarse como negligente.

Obsérvese que si bien el actor JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA, es un sujeto de protección especial constitucional y goza de una estabilidad laboral relativa, priman los derechos de las personas que accedieron meritoriamente a las vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 437 de 2017, pues el derecho a la carrera administrativa es preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Para concluir estas motivaciones cabe aclarar que, en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Buga, mencionado al inicio de estas motivaciones, sí se decidió a favor del accionante habida cuenta que el juzgado accionado **se abstuvo de abrir incidente de desacato**, situación que, en el presente trámite, no se cumple, dado que el Juzgado se ocupó de adelantar debidamente el desacato y decidió no sancionar a la accionada, por lo cual se declarará la improcedencia de la presente acción.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente **acción de tutela** interpuesta por **JOHN JAIRO TENORIO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.

16.668.624 de Cali (V.), en nombre propio **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)** en cabeza de la Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**. Asunto al cual fueron **vinculados ALCALDÍA MUNICIPAL PALMIRA** representada por el doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** en cabeza de **JUAN DIEGO CÉSPEDES, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** en cabeza de **BEATRIS EUGENIA OROSCO** y **DIRECTOR JURÍDICO GERMÁN VALENCIA GARTNER, por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído **para impugnar** esta decisión mediante mensaje enviado al correo j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su lo de su competencia.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4c287afbe6ac299cfce7b3f8881a6906cba5ae99621adb970dae8933018e4a**

Documento generado en 23/02/2022 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>